



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 212 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra Resolución del Juez de Competición de fecha 21 de diciembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 18 de diciembre pasado entre los equipos Córdoba CF “B” y Granada CF “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “Granada CF “B”: En el minuto 82, el jugador (3) Martín Hongla Yma II fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con un sector del público que le increpaba al mismo tiempo que hacía un “corte de manga”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el órgano de instancia, en resolución de fecha 21 de diciembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 345 € al futbolista, en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el Granada CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que la prueba videográfica aportada demuestra que el jugador expulsado no realiza ningún corte de manga al público ni se encara con el mismo, puntualizando además, que el árbitro en el momento de la celebración del gol de los jugadores del Granada CF “B”, no mira hacia la zona del terreno de juego donde se encuentran los mismos –entre los que está el dorsal nº3-, sino que está a cierta distancia y de espaldas, conversando con el portero del Córdoba CF “B”. Por todo ello solicita que se revoque la resolución del Juez de Competición.

Segundo.- Tras el análisis reiterado de las imágenes de la prueba aportada, este Comité de Apelación considera, en sintonía con los fundamentos de la resolución del órgano de instancia, que las mismas no permiten quebrar la presunción de veracidad del contenido

del acta arbitral, pues recogen una concreta secuencia temporal en la que, cierto es, que no se observa que el jugador se encare con el público, ni que realice ningún corte de mangas, pero este hecho pudo perfectamente haberse producido con anterioridad. Sorprende que el club no haya aportado una toma más extensa, en concreto desde el momento en que se marca el gol hasta la celebración por los jugadores. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el árbitro en el momento recogido por las cámaras, no estaba mirando al jugador expulsado, de lo que cabe deducir que la acción infractora se produjo con anterioridad.

Tercero.- En cuanto a la tipificación de la acción consistente en encararse con el público y realizar un corte de mangas, puede considerarse, tanto un acto de provocación al público tipificado en el artículo 121 y sancionado con hasta tres partidos de suspensión, como una conducta contraria al buen orden deportivo, prevista en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, a la que correspondería una suspensión de hasta cuatro partidos, siempre que se considerase una infracción leve.

Por las consideraciones anteriores, este Comité entiende que no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Granada Club de Fútbol SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 21 de diciembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 4 de enero de 2017.

El Presidente,